

Auto Interlocutorio No.622

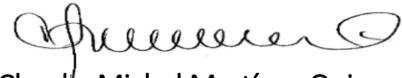
Proceso: FILACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicado: 2021-00162

Demandante: DIANA MARCELA SALAS ESTRADA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RODOLFO CONDE GALINDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, julio 18 de 2022. Se deja constancia que, se encuentra pendiente definir la admisión o inadmisión de la REFORMA de la demanda, incoada por la señora **DIANA MARCELA SALAS ESTRADA** a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, en defensa de los derechos de su hija **EVELIN YULIANA SALAS ESTRADA**. Pasa al Despacho para proveer.



Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto a la reforma de la demanda presentada por la apoderada del señor **JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA** en su calidad de parte demandante.

Al respecto establece el artículo 93 del C.G.P. establece sobre la reforma de la demanda que:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.(...)” (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, sería menester se adentrarse en el análisis jurídico y factico de la reforma incoada, sino fuera porque al revisar el legajo se puede constatar que, no es necesaria la misma, habida cuenta que, desde la admisión de la demanda **se negó la vinculación de las personas que hoy mediante la reforma presentada se pretenden desvincular de la litis**, habida cuenta que, y desde el comienzo se dejó claro que no era necesario vincular a la litis, a los hermanos del causante **RODOLFO CONDE GALINDO** en vista a que, se cuenta con sus progenitores en calidad de demandados y los hermanos señalados, todos son hijos de diferente padre, siendo infructuoso para establecer los perfiles genéticos para la toma de muestras de A.D.N, del fallecido.

En consecuencia, se deniega la reforma presentada y en su lugar de conformidad con el numeral 3 del artículo 386 del C.G.P, se programa audiencia para el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, debido a la renuencia de la parte demandada a practicarse la prueba de ADN, el Cual estipula que:

Auto Interlocutorio No.622

Proceso: FILACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicado: 2021-00162

Demandante: DIANA MARCELA SALAS ESTRADA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RODOLFO CONDE GALINDO

“3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores” (Negrillas del Despacho)

La audiencia se realizará a través de los medios virtuales con que cuenta esta Instancia Judicial, los cuales serán informados oportunamente a las partes intervinientes, en concordancia con lo dispuesto en la normatividad vigente aplicable.

Se insta a los apoderados para que suministren los correos electrónicos de las partes a las que representan y de quienes deban intervenir, a fin de hacerles extensiva la información de la realización de la audiencia.

Notifíquese esta decisión conforme el artículo 295 *ibidem*.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reformada de la demanda dentro del presente proceso de **filiación**, promovida por la señora **DIANA MARCELA SALAS ESTRADA** a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, en defensa de los derechos de su hija **EVELIN YULIANA SALAS ESTRADA**, en contra de los herederos determinados e indeterminados del Causante **RODOLFO CONDE GALINDO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar audiencia para el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM).**

PARÁGRAFO: Instar a los apoderados para que suministren los correos electrónicos de las partes a las que representan y de quienes deban intervenir, a fin de hacerles extensiva la información de la realización de la audiencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión conforme el artículo 295 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá

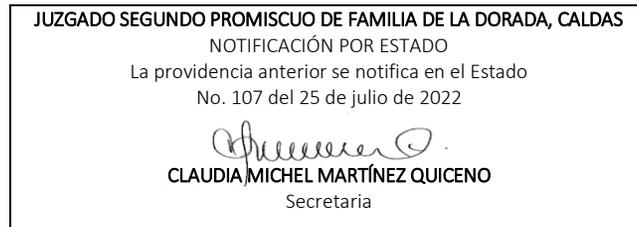
Auto Interlocutorio No.622

Proceso: FILACION EXTRAMATRIMONIAL

Radicado: 2021-00162

Demandante: DIANA MARCELA SALAS ESTRADA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RODOLFO CONDE GALINDO



Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.